



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220055300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Astrid Esther Altamar Vasquez	17/03/2023	Auto Ordena
08001405301520230014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Proyectamos Seguridad Ltda	Edificio Napoli Apartamento	17/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210011700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Rodriguez Ramirez	17/03/2023	Auto Ordena
08001405301520220023900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Josp Comercial S.A.S	17/03/2023	Auto Ordena
08001405301520220028800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alexander Rodriguez Ocampo	17/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520230003700	Procesos Ejecutivos	Cm Soluciones Móviles Sas	Acr Plus	17/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220017200	Procesos Ejecutivos	Guillermo Maestre Araque	Ruben Dario Saenz Pinto	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

33e3a818-db59-4e90-a1b7-e1897644f94c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Juan Carlos Gantiva Santiago	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Juan Carlos Gantiva Santiago	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230015300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Miriam Sanchez Montes	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230015300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Miriam Sanchez Montes	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230013000	Procesos Ejecutivos	Javier Eduardo De Avila Bolaño	Edinson Iris Castro	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	17/03/2023	Auto Reconoce Personería - Y Notifica Por Conducta Concluyente.
08001405301520200007400	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Rios Salas	Donaldo Arce Y Cia. S.A.S., Sin Otro Demandado.	17/03/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Demandada

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

33e3a818-db59-4e90-a1b7-e1897644f94c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190067700	Procesos Ejecutivos	Vehicosta Sa	Furel Ingenieria Ipm Furel Sa , Sin Otro Demandado	17/03/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Auto

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

33e3a818-db59-4e90-a1b7-e1897644f94c



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00172-00.  
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNAN MAESTRE ARAQUE C.C. 7.446.583  
DEMANDADO: RUBEN DARIO SAENZ PINTO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por GUILLERMO HERNAN MAESTRE ARAQUE, contra RUBEN DARIO SAENZ PINTO.

Por auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de RUBEN DARIO SAENZ PINTO y a favor de GUILLERMO HERNAN MAESTRE ARAQUE, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$67.630.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,  
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN DARIO SAENZ PINTO y a favor de GUILLERMO HERNAN MAESTRE ARAQUE, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$ 6.086.700.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No.



080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220017200.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
**FRSB**

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e64a3b28d1a8e204a39a9e8aa3945a95f7a90f2fc6f74a88f6a914cc261eb**

Documento generado en 17/03/2023 01:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00677-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: VEHICULOS DE LA COSTA –VEHICOSTA S.A.S.-  
DEMANDADO: EMPRESA FUREL S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, se incurrió en un error involuntario en el sentido que se registró erradamente el nombre de la parte demandante, siendo lo correcto: **VEHICULOS DE LA COSTA –VEHICOSTA S.A.S.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir los numerales 1) y 2), de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, de la presente demanda, los cuales quedarán en el siguiente sentido:

1. Admitir la renuncia al poder, presentada por la doctora ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ, apoderada judicial de la parte demandante, **VEHICULOS DE LA COSTA –VEHICOSTA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER MEZA ROSALES como apoderado judicial de la parte demandante, **VEHICULOS DE LA COSTA –VEHICOSTA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63669147a615e4d7be20c2e328e25eae9e931d73e0d6d885ccd7a4eada92ad**

Documento generado en 17/03/2023 12:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00117-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 9 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 9 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbc0b851576193c39e3d46affbd46d3cad17d253278a03c5fb640a80e34fed**

Documento generado en 17/03/2023 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2022-00151-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ Nit. 72.347.666  
**DEMANDADOS:** KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA  
YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que a través de correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, se recibió poder otorgado por el demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa poder radicado en el Juzgado el 21 de noviembre de 2022, concedido por el demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que la notificación del demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 8 de abril de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Reconocer personería al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, como apoderado judicial del demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, en los términos y fines del poder conferido.
2. Advertir que la notificación del señor KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 8 de abril de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, según se dijo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20e2488ad00904063b66fdf5472fc76d283b86904e8f38a886b5bf81369143**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00239-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: JOSP COMERCIAL S.A.S. Y OSCAR PRADA ARDILA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec2d7d57d29b98bc0d19c5ede46e95fa3e4ed28928adcfe76dd088b7a6ccf7**

Documento generado en 17/03/2023 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2022-00288-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** ALEXANDER DAVID RODRIGUEZ OCAMPO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 71335796.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 71335796, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por la parte demandada, ALEXANDER DAVID RODRIGUEZ OCAMPO.
4. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio 0254 - 0255  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195095ee82f8249f8dc8b48967a943e4c0a15beeb9033f4bdc5f5b13d632c05**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00553-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1320c38514db40fd5999971be42a802214620955e2418659c7817e051410a12**

Documento generado en 17/03/2023 11:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00037-00.

DEMANDANTE: C&M SOLUCIONES MOVILES SAS. Nit: 901.244.443-5.

DEMANDADA: ACR PLUS SAS. Nit: 901.184.516-6.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva a efectos de decidir sobre su admisión, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, concede la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida, y además que el título haya sido suscrito por la persona que se demanda como obligada al pago.

Revisado el título ejecutivo aportado y consistente en Acta De Conciliación Número 00844, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, llevada a cabo por medios virtuales ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, se observa que no está suscrita por la parte demandada ACR PLUS SAS, como para que entienda obligada al pago de las obligaciones allí consignadas.

Por lo tanto, el título ejecutivo Acta De Conciliación Número 00844, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, llevada a cabo por medios virtuales ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, no constituye plena prueba contra la sociedad demandada ACR PLUS SAS.

Esta falencia constituye que la obligación demandada no es clara, ni expresa ni exigible, al tenor del mencionado artículo 422 del Código General del Proceso, según las siguientes precisiones.

La obligación es clara cuando sus elementos, crédito, acreedor y deudor, aparecen inequívocamente señalados. Es decir, debe existir claridad en cuanto a las personas que intervinieron en el negocio jurídico que originó el título, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

Que la obligación provenga de su deudor o causante porque el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, en otras palabras, aquella que brinda al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

En conclusión, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad, y sin que requiera de otra prueba para su validez, es decir, que el documento presentado como



título ejecutivo, debe por sí solo prestar mérito ejecutivo sin que se necesite de otro medio de prueba para ello.

De todo lo expresado anteriormente, se desprende que el título de recaudo para que preste mérito ejecutivo debe producir en el juez la certeza necesaria para proferir el mandamiento de pago y así hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que el documento Acta De Conciliación Número 00844, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, llevada a cabo por medios virtuales ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, objeto de la presente litis no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la sociedad ACR PLUS SAS, por lo que es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar el mandamiento de pago solicitado contra la sociedad ACR PLUS SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9d700a24ab59f86b18da112117923ff38f5f4ba22b439978179ad64cba2d4**

Documento generado en 17/03/2023 12:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00130-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO DE AVILA SOLANO.  
DEMANDADO: EDISON IRIS CASTRO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00130-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante JAVIER EDUARDO DE AVILA SOLANO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra EDISON IRIS CASTRO. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El apoderado de la parte demandante aporta el número de teléfono del whatsapp del demandado como canal digital donde debe ser notificado el mismo, ya que desconoce la dirección del domicilio. El Despacho se abstiene a librar mandamiento de pago por no estar acorde a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por JAVIER EDUARDO DE AVILA SOLANO, mediante apoderado judicial contra EDISON IRIS CASTRO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3191385dad95145be79263780ccc9cab98f3ed9b10aec57ecdfb9b895b21d1b**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00149-00.

DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA. Nit: 900.222.918 - 3.

DEMANDADO: EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO. Nit. 901.513.306-9.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO, por la suma por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$52.519.557,00), por concepto de capital correspondiente a servicios de vigilancia, administración, imprevistos y utilidad prestados por PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA al EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO, más intereses moratorios, costas y agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que aporta la parte demandante y que dice que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, facturas de venta, se estima que no puede considerarse obligada la parte demandada EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO, por cuanto no reúne el requisito de ser claro respecto la entidad demandada, pues la entidad obligada en las facturas mencionadas es CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLI APARTAMENTOS, es decir entidad jurídica totalmente distinta de la demandada EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO y de quien se aporta certificación expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, por lo que la demanda no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no hay claridad de que la demandada sea la obligada en los títulos valores aportados.

Así las cosas, los títulos valores acompañados con la demanda no constituyen plena prueba en contra de la demandada EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO, por lo tanto, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra.



En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar mandamiento de pago solicitado en contra del EDIFICIO NAPOLI APARTAMENTO, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado.
3. Reconocer personería jurídica a KATHERINE VIVIANA SIMANCA CAMARGO como apoderada judicial del demandante PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f86d62c844c39dfbfc313edf503dd5c04fe55cdb7e7199281151d58d16a6**

Documento generado en 17/03/2023 12:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00074-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.

DEMANDADO: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS y JOHANA MARÍN DÍAZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada JOHANA MARIN DIAZ. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada JOHANA MARIN DIAZ, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Emplazar a la demandada JOHANA MARIN DIAZ, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por el cual se libró mandamiento de pago contra DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS y JOHANA MARÍN DÍAZ y a favor del demandante JUAN CARLOS RIOS SALAS, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establece artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ce984eed20c153383bd0aef3c625dac576b0ac561aea5c1ff22aff1c9484c**

Documento generado en 17/03/2023 12:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00152-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00152, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO CORPBANCA S.A. (antes HELM BANK S.A.), contra JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CORPBANCA S.A. (antes HELM BANK S.A.) contra: JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$63.778.644.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.000050000542531; más la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.052.441.00) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 29 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd476f8dbe5abc85935a9dc3fda1500853066288a8665f93747f642b02c14790**

Documento generado en 17/03/2023 11:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00153-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)  
DEMANDADO: MIRIAM SANCHEZ MONTES

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00153, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.), contra MIRIAM SANCHEZ MONTES y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.) contra: MIRIAM SANCHEZ MONTES, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$59.040.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.000050000754655; más la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.160.434.00) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 28 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de4630ee915b287604712f53c09ea3f14c4668c440083b8f4358922f634f33**

Documento generado en 17/03/2023 11:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**